



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-
215/2020

PARTE ACTORA: MAEL
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA PATRICIA MIXTEGA
TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de septiembre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva en la que se declaran **FUNDADOS** los agravios vertidos por MAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo IEEH/CG/052/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relacionado con el registro de candidaturas presentadas por MORENA para contender en la renovación de los Ayuntamientos del estado de Hidalgo.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo IEEH/CG/052/2020
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
MORENA:	Partido Político MORENA.
Parte actora:	Mael Hernández Rodríguez

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Reglas:	Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Declaración de pandemia. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

3. Declaración de emergencia. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

4. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

5. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

² COVID-19

6. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio, el INE emitió acuerdo CG/170/2020 en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

7. Registro de planillas a ayuntamientos. Del catorce al diecinueve de agosto, se llevó a cabo el registro de planillas, conforme a la modificación del calendario electoral aprobada por acuerdo IEEH/CG/030/2020.

8. Acuerdo impugnado. En sesión iniciada el cuatro de septiembre y concluida el ocho siguiente, la autoridad responsable emitió el **Acuerdo IEEH/CG/052/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relacionado con el registro de candidaturas presentadas por MORENA para contender en la renovación de los Ayuntamientos del estado de Hidalgo.

9. Juicio ciudadano federal. El ocho de septiembre, la parte actora interpuso en la vía *per saltum* demanda de juicio ciudadano federal en contra de la determinación anterior, misma que dio origen a la formación del expediente ST-JDC-105/2020 del índice de la Sala Regional Toluca.

10. Resolución del juicio ciudadano federal. El trece de septiembre, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario en el expediente ST-JDC-105/2020, al tenor de los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento *per saltum* del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto del que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

TERCERO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de inmediato, dar vista con la demanda y anexos a las personas que registró como candidatos en los domicilios que tiene registrados, así como a los partidos políticos involucrados en el registro, a efecto de que, de convenir a sus intereses estén en posibilidad de comparecer al juicio ciudadano local.

A tal fin, se ordena remitirle vía correo electrónico la demanda y sus anexos en versión digital al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CUARTO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva; previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

11. Registro y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-JDC-

215/2020, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

12.- Radicación, admisión, apertura y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente Juicio Ciudadano para su debida substanciación y resolución.

13.- Admisión, apertura y cierre de instrucción.

Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre se admitió a trámite la demanda y al no haber diligencias pendientes por realizar se decretó la apertura y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho en contra de la supuesta afectación a su derecho político-electoral de ser votada, con motivo del corrimiento de registro de su candidatura para presidir el ayuntamiento de Apan en el Estado de Hidalgo, postulada por el partido político MORENA.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se precisa que los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y su examen es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral⁴ como enseguida se analiza.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción I, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁴ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y las autoridades responsables del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar

- a) **Forma.** El presente medio de impugnación fue presentado por escrito, consta el nombre de quien promueve, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma de la justiciable que promueve por su propio derecho.
- b) **Oportunidad.** Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral,⁵ toda vez que, el acto reclamado se aprobó el día ocho de septiembre, por lo tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación tomando en consideración que se encuentra vinculado con el proceso electoral, transcurrió del nueve al doce de septiembre, por tanto, si el escrito de demanda de recurso de apelación fue presentado el diez de septiembre, resulta inconcuso que fue presentado oportunamente.
- c) **Legitimación.** Se concluye que la parte actora posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral,⁶ al tener la calidad de candidata al cargo de Presidenta municipal al ayuntamiento de Apan, postulada por MORENA, acudiendo a este Tribunal por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales de ser votada.
- d) **Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque la propia autoridad responsable le reconoce en su informe circunstanciado, así como en la documentación que obra en el sumario, entre ellas, la copia simple de su credencial para votar, por lo que expresamente reconoce que la parte actora es quien integra la planilla postulada en el municipio de Apan, Hidalgo.
- e) **Definitividad.** Ahora, respecto de la pretensión manifestada por la parte actora, relacionada con el acuerdo impugnado, mediante el cual supuestamente se realizó el corrimiento de registro de su candidatura para presidir el ayuntamiento de Apan en el Estado de Hidalgo, postulada por el partido político MORENA, al tratarse de un acto del Instituto, no se advierte que exista un medio de impugnación que debiera agotarse de manera previa a la presente instancia.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas, este

dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

⁵ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁶ Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a: II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo;

Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado por lo que se procede al análisis de la demanda.

TERCERO. RESUMEN DE AGRAVIOS. De conformidad con el principio de economía procesal y el principio de exhaustividad y toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravio, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Respalda lo anterior, la **jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁷

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda de Juicio Ciudadano, así como sus respectivas pruebas se centran en acreditar la vulneración a su derecho de ser votada, derivado del Acuerdo IEEH/CG/052/2020 que, a su consideración, realiza el corrimiento de registro de su candidatura, para presidir el ayuntamiento de Apan en el Estado de Hidalgo, postulada por el partido político MORENA, sin la debida fundamentación y motivación.

La parte actora refiere en su escrito de demanda:

- Que el corrimiento de registro de su candidatura para presidir el ayuntamiento de Apan en el Estado de Hidalgo, por el partido político MORENA, resulta indebido y contrario a lo señalado en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior, toda vez que, con tal proceder, se beneficia a una candidatura del género masculino en retroceso de las luchas y avances que se han logrado a favor de las mujeres.

⁷ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- Que la responsable no tomó en consideración que MORENA no incumplió en presentar las candidaturas atendiendo los segmentos o bloques, sin embargo, por cuestión ajena a tal partido, la situación de que varias planillas de otros municipios y en atención a las reglas de género quedaran integrados bloques o segmentos con mayor número de mujeres no puede generarle perjuicio a su candidatura de Presidenta municipal de Apan.
- Que la responsable fue omisa en aplicar una interpretación de mayor beneficio a las mujeres, esto es, la adopción de una perspectiva de paridad que permita una mayor participación de las mujeres para los distintos cargos de elección popular que aquella que atiende a una postulación de cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.
- Que el acuerdo impugnado resulta violatorio del principio constitucional de acceso a la justicia, así como el contenido de la jurisprudencia 48/2016 y del principio *pro fémina*.

Manifestaciones del IEEH. El Secretario Ejecutivo, al rendir su informe, refirió en lo que interesa lo siguiente:

- Que contrario a lo señalado por la actora, esa autoridad no realizó una indebida aplicación de la jurisprudencia invocada por la enjuiciante, toda vez que MORENA al postular las distintas candidaturas no cumplió con la paridad horizontal, para el caso fueron cincuenta y dos en lo individual más seis de candidatura común lo que da un total de cincuenta y ocho planillas, en ese tenor, de conformidad con el principio constitucional y legal de paridad horizontal, el cincuenta por ciento debían corresponder al género femenino y el restante al masculino, lo cual fue previsto desde el mes de octubre del año pasado mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2019 denominado REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020.
- Que mediante sendos oficios números IEEH/DEEGyPC/SE/1110/2020 y IEEH/DEEGyPC/SE/1209/2020, respectivamente, se requirió a MORENA para que ajustara sus planillas de acuerdo con las reglas de postulación, de manera específica en el plano horizontal, haciéndole patente sobre el punto de mayor atención para realizar los movimientos necesarios para efecto de dar cumplimiento al criterio de paridad.
- Ahora, derivado de la inobservancia a las reglas de postulación, es decir, once en el bloque de votación alta, postulando a seis mujeres y cinco hombres; once en el bloque de votación media, postulando a

seis mujeres y cinco hombres, por lo que de conformidad con las reglas en vigencia se procedió a realizar los corrimientos mínimos indispensables para asegurar la paridad horizontal.

- En ese sentido, se efectuó el ajuste de la planilla más alta que encabeza el género femenino en el bloque de votación media correspondiente, para efecto de compensar el género perjudicado, que en el caso correspondió a Apan, con lo cual, se cambia a quien encabeza la planilla (mujer), por el síndico (hombre), haciendo el ajuste de manera vertical, quedando entonces el bloque en mención conformado por seis hombres y cinco mujeres, en estricto cumplimiento de lo estipulado en la jurisprudencia 11/2018.
- Que resulta inoperante el agravio relacionado con la violación al principio constitucional de acceso a la justicia, así como la posible vulneración al principio *pro fémina*, toda vez que contrario a lo alegado por la actora no se le ha negado el acceso a la impartición de justicia, tan es así que se encuentra haciendo valer sus derechos a través del presente juicio ciudadano.
- Que el actuar del Instituto Electoral no constituye violencia política contra las mujeres, ni acciones u omisiones dirigidas a una mujer por ser mujer, ni tampoco deriva de un trato diferenciado, toda vez que ello deriva de la observancia de las reglas de postulación ya mencionadas.

Y para acreditar lo anterior exhiben diversas documentales que se describirán en el apartado correspondiente de pruebas.

PRETENSIÓN. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión esencial de la parte actora, es que se deje sin efectos, la parte conducente del Acuerdo IEEH/CG/052/2020, mediante el cual se realiza el corrimiento de registro de su candidatura, para presidir el ayuntamiento de Apan en el Estado de Hidalgo, postulada por el partido político MORENA.

Es por ello, que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si derivado de la emisión del acuerdo controvertido como lo aduce la parte actora, se vulnera su derecho político-electoral de ser votada.

LITIS. Del resumen de los agravios hechos anteriormente, se puede advertir que la *litis* en el presente asunto, se circunscribe en determinar si como lo aduce la parte actora, con la emisión del acuerdo controvertido, se causa una afectación a su derecho político-electoral de ser votada.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.

MÉTODO DE ESTUDIO. Se analizarán los motivos de agravio en su conjunto, por la estrecha relación que guardan, para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio alguno a la actora, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en el escrito de demanda; lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸."**

En el caso, este Tribunal Electoral estima **fundados** los conceptos de agravios formulados por la parte actora, a la luz de los principios de legalidad, fundamentación, motivación, así como de máxima participación de las mujeres para los distintos cargos de elección popular, de conformidad con lo siguiente.

En principio, cabe precisar que la Constitución federal en su artículo 16, párrafo 1, establece que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados.

Lo anterior, impone a la autoridad u órgano emisor de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese tenor, la falta de fundamentación y motivación ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Ahora, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada.

Esto es, la determinación o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los

⁸ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

considerandos en que, por razones metodológicas la divide, dado que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad u órgano emisor a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su ratio essendi, la jurisprudencia sustentada por este órgano jurisdiccional 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

Por otra parte, en relación al derecho de votar y ser votado para los distintos cargos de elección popular, el artículo 35, fracción II, de la Constitución contempla que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votados y votadas para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el plano internacional, el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos y ciudadanas gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoce el derecho de las y los ciudadanos a ser votados.

En el párrafo 2, del referido artículo 23 de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En efecto, la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen el derecho a ser votado o votada con el carácter de derecho fundamental.

Por su parte, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-170/2020 interpuesto por el Partido Encuentro Social Hidalgo determinó revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el recurso de revisión constitucional electoral ST-JRC-6/2020, y confirmar la diversa de este Tribunal Electoral en el expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020 en la que valida la posible postulación mayoritaria de

mujeres en lo que respecta a las planillas para integrar los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

Señalando en lo que al efecto interesa, lo siguiente.

- Si bien la sentencia de la Sala Toluca se dictó en estricto apego a lo establecido en las normas previstas por el legislador local y las reglas de postulación del Instituto Electoral, por las circunstancias específicas imperantes en el Estado de Hidalgo, en el que aún no se ha conseguido la paridad total en los ayuntamientos, **debe privilegiarse una interpretación que maximice dicho principio y que consiste en permitir que los partidos políticos postulen más candidaturas de mujeres que de hombres para efectos del proceso electoral en curso**, sin que se haga nugatoria la participación de estos últimos, lo cual también resulta armónico con los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación de dichos entes de interés público.
- En la legislación local expresamente se establecen criterios de paridad horizontal y vertical e inclusive, se prevé una medida a favor de la postulación de las mujeres, en el caso, la relativa a que cuando las candidaturas sean impares (sin distinguir la dimensión en que se encuentren inmersas las mismas, esto es, vertical u horizontal), la mayoría debe asignarse a mujeres.
- Así, las previsiones que se encuentren relacionadas con la postulación de candidaturas en sus dos dimensiones: horizontal y vertical, pueden ser objeto de desarrollo y materialización a través de las facultades reglamentarias del Instituto Electoral.
- El propio legislador local potencia la participación política de la mujer en los ayuntamientos del Estado al establecer que si las candidaturas son impares, la mayoría debe asignarse a mujeres.
- En aras de favorecer la integración paritaria de los ayuntamientos en los hechos o de manera sustantiva.
- El Instituto Electoral en las Reglas de postulación estableció, por ejemplo, la relativa a que en la paridad vertical, del total de cargos, las fórmulas integradas por propietario y suplente deben ser del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, en cuyo caso el suplente será mujer, supuesto que potencia la participación política de la mujer.
- La materia de controversia de la sentencia local, esto es, el juicio TEEH-RAP-PESH-004/2020, se estableció que en Hidalgo existía un mayor porcentaje en los cargos ocupados por los hombres, conforme con los datos del INEGI al dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, los cuales arrojaban como resultado que los cargos de los ayuntamientos se ocupaban preponderantemente por hombres a razón del setenta y uno punto uno por ciento en el caso de las presidencias municipales y el cincuenta y cinco punto dos por ciento de las regidurías, mientras que en las sindicaturas ocupaban la mayoría las mujeres con el setenta y cuatro por ciento, existiendo una brecha global para alcanzar la paridad sustantiva en todos los cargos del cinco punto cincuenta y cuatro por ciento.
- Así, ante las condiciones imperantes en el Estado de Hidalgo que no han permitido la paridad total en la integración de sus ayuntamientos, siendo el género femenino el que ha quedado subrepresentado, es válido que se adopte una interpretación que coadyuve a materializar dicho principio de manera sustantiva en el proceso electoral en curso.

- Ello, con pleno respeto a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos, en armonía con el de paridad de género.
- Lo anterior, ya que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la paridad de género establecida en el artículo 41 de la Constitución federal, establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, como un derecho humano que debe ser tomado en cuenta por el legislador.
- Destaca la Sala Superior que conforme con el contexto fáctico de nuestro país, el cumplimiento de la paridad en la formulación de candidaturas, no se ha traducido en su acceso efectivo a los cargos de elección popular, por ello, se requieren acciones que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación de manera sustantiva.
- Así, precisó la Sala Superior que aun y cuando la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres⁹.
- Lo anterior como medidas no neutrales, sino dinámicas, que aceleran el efecto del principio de paridad, puesto que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo, para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.
- Ahora, en concepto de la Sala Superior el legislador hidalguense privilegia la postulación de la mujer en mayor proporción que el hombre para las candidaturas de integrantes a los ayuntamientos.
- Previsiones que rompen con una interpretación neutral del principio de paridad en el sentido de que el cincuenta por ciento de las candidaturas debe corresponder a un género y el restante al otro.
- Ese marco normativo, sin lugar a duda apunta a que sea plausible una interpretación en el sentido de permitir que los partidos puedan postular un mayor número de mujeres en las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, ya que es acorde con el espíritu del legislador local y con la forma en la que Sala Superior ha interpretado al mandato de paridad de género. Es decir, se trata de un piso mínimo para las mujeres no de una limitante.
- Principalmente cuando, como en el caso, derivó de la voluntad de un partido político, conforme con sus derechos de autoorganización y autodeterminación, a efecto de plantear la postulación mayoritaria de mujeres, atendiendo a una interpretación que derivó de las jurisprudencias de esta Sala Superior en materia de paridad.
- Así, resulta plausible que se permita que los partidos políticos, en el caso específico del proceso electoral en Hidalgo en curso como entes de interés público, impulsen la participación política de las mujeres para

⁹ Criterio sustentado en la jurisprudencia 11/2018 de esta Sala Superior: *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES*; Sexta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 26 y 27.

conseguir la integración paritaria de los órganos de gobierno, a través de una propuesta mayor de candidatas en sus postulaciones.

- En ese tenor, la Sala Superior estimó que el caso específico de Hidalgo y su proceso electoral en curso relativo a integrantes de sus ayuntamientos armoniza los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos con el de paridad, ya que, por una parte, les permite de manera libre optar por una postulación de mujeres en mayor medida a la establecida por la normativa local para el caso de las candidaturas relacionadas con la integración de los ayuntamientos y, por otra, hace efectiva la previsión constitucional relativa a que como ente de interés público está obligado a establecer las reglas para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular; misma que, como ha determinado nuestro máximo tribunal debe materializarse de manera sustantiva en la integración de los órganos respectivos.
- Esa interpretación es acorde con la obligación convencional de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva de género, a fin de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres a participar en condiciones de igualdad con los hombres en la vida política del país.
- En consecuencia, la Sala Superior concluyó que resultaba válido que los partidos políticos, para el caso específico del actual proceso electoral relativo a los integrantes de los ayuntamientos de Hidalgo, puedan postular a mujeres en mayor número que los hombres en sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos, a efecto de que el principio de paridad trascienda de manera efectiva a la integración de dichos órganos de gobierno, derivado de que persiste una subrepresentación de las mujeres, sobre todo, porque no implica hacer nugatoria la participación política del género masculino.

Ahora, como se ha precisado con anterioridad, este Tribunal Electoral estima que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en considerar circunstancias y/o condiciones específicas imperantes en el Estado de Hidalgo, en el que aún no se ha conseguido la paridad total en los ayuntamientos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no pasa desapercibido que la autoridad responsable fundamenta su determinación en el acuerdo relacionado con las Reglas de postulación de candidaturas, sin embargo, los lineamientos de los institutos electorales locales únicamente instrumentan las reglas de paridad de género ya previstas en la legislación local, evidentemente no se está en presencia de alguna modificación legal fundamental¹⁰.

En efecto, el legislador local potencia la participación política de la mujer en los ayuntamientos del Estado al establecer que si las candidaturas son impares, la mayoría debe asignarse a mujeres.

¹⁰ Criterio sustentado en el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016.

Todo ello en aras de favorecer la integración paritaria de los ayuntamientos en los hechos o de manera sustantiva.

Asimismo, en las propias Reglas de postulación se estableció, por ejemplo, la relativa a que en la paridad vertical, del total de cargos, las fórmulas integradas por propietario y suplente deben ser del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, en cuyo caso el suplente será mujer, supuesto que potencia la participación política de la mujer.

Lo anterior resulta acorde con la obligación del Instituto Electoral de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como prohibir la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas¹¹.

En el caso, dadas las condiciones imperantes en el Estado de Hidalgo, ya que la participación de las mujeres no ha permeado en la conformación de los órganos de elección popular, como es el caso de los Ayuntamientos y toda vez que el género femenino se ha visto subrepresentado, resulta conforme a Derecho que este Tribunal Electoral adopte una interpretación que coadyuve a materializar dicho principio de manera sustantiva en el proceso electoral en curso.

Lo cual no riñe con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos, en armonía con el de paridad de género.

Lo anterior, ya que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la paridad de género establecida en el artículo 41 de la Constitución, establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que debe ser tomado en cuenta por el legislador.

Ahora, como una cuestión previa a la paridad, se encuentra el de igualdad; la igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados.

Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

¹¹ Artículo 3, tercer párrafo, del código electoral local.

Así, la igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras razones opuestas.

El derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Al respecto, resulta oportuno destacar que en el contexto fáctico de nuestro país y, en particular en el Estado de Hidalgo, el cumplimiento de la paridad en la formulación de candidaturas, no se ha traducido en su acceso efectivo a los cargos de elección popular, por ello, se requieren acciones que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación de manera sustantiva.

Todas estas circunstancias, han propiciado la incorporación de dicha obligación a nivel constitucional, lo que conlleva, a la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales.

De esta forma, el Estado y los operadores de las normas jurídicas se encuentran obligados a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.

De tal manera que el principio de paridad es una norma fundamental para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

Además, de que **el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo, para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.**

Por su parte, la **Sala Superior ha sustentado que la paridad de género como mandato de optimización flexible, admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.**

Lo anterior implica dejar a un lado una interpretación de las normativas en materia de paridad en términos estrictos o neutrales en el porcentaje referido, ya que podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas: garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En caso contrario, las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En el asunto materia de controversia y dado el contexto político, social y económico imperante en el Estado de Hidalgo, al tiempo de los criterios de paridad de género y participación de las mujeres en la vida pública estatal, este órgano jurisdiccional considera que debe **revocarse, en lo que fue materia de impugnación**, el Acuerdo IEEH/CG/052/2020, mediante el cual se realiza el corrimiento de registro de la candidatura de la actora, para presidir el ayuntamiento de Apan en el Estado de Hidalgo, postulada por el partido político MORENA.

Es decir, la ciudadana actora deja de ser candidata a Presidenta Municipal de Apan, para ocupar la candidatura de Síndica y en su lugar se designa a un hombre para que encabece la planilla respectiva, lo anterior, en concepto de la autoridad responsable, a efecto de cumplimentarse con el principio constitucional y legal de paridad horizontal, en el entendido de que el cincuenta por ciento debía corresponder al género femenino y el restante al masculino, en términos de lo previsto en el acuerdo IEEH/CG/030/2019 denominado REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020.

Lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral, se realiza en aras de privilegiar una interpretación normativa encaminada a maximizar el principio de paridad de género y que consiste en permitir que los partidos políticos postulen más candidaturas de mujeres que de hombres para efectos del proceso electoral en curso, sin que lo anterior, se traduzca en una negación de la participación de estos

últimos, lo cual también resulta armónico con los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación de dichos entes de interés público.

Al respecto, se destaca que la Sala Superior ha considerado que aun y cuando la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres¹².

Al efecto, se reitera que el legislador hidalguense ha privilegiado la postulación de la mujer en mayor proporción que el hombre para las candidaturas de integrantes a los ayuntamientos.

Lo cual, rompe con una interpretación neutral del principio de paridad en el sentido de que el cincuenta por ciento de las candidaturas debe corresponder a un género y el restante al otro, como erróneamente lo consideró la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior, porque las mujeres tendrán acceso a una candidatura adicional a los hombres en los ayuntamientos impares.

Ese ánimo de potenciar la participación política de la mujer se advierte también de las Reglas de postulación, en la norma que establece la posibilidad de que las fórmulas en que el propietario sea hombre, la suplencia puede recaer en una mujer.

Ese marco normativo, sin lugar a duda apunta a que sea plausible una interpretación en el sentido de permitir que los partidos puedan postular un mayor número de mujeres en las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, máxime si se trata de encabezar una planilla, esto es, la Presidencia Municipal, lo cual se traduce en una mayor visibilización de las mujeres en la vida pública del Estado, lo que es acorde con el espíritu del legislador local y con la forma en la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado al mandato de paridad de género. Es decir, se trata de un piso mínimo para las mujeres no de una limitante.

Principalmente cuando, como en el caso, derivó de la voluntad de un partido político, conforme con sus derechos de autoorganización y autodeterminación, a efecto de

¹² Criterio sustentado en la jurisprudencia 11/2018 de esta Sala Superior: *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES*; Sexta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 26 y 27.

plantear la postulación mayoritaria de mujeres, atendiendo a una interpretación que derivó de las jurisprudencias de la Sala Superior en materia de paridad.

En ese sentido, no resulta acorde a la normativa electoral en vigencia, así como a los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la autoridad responsable planteé como un límite de participación de las mujeres en un cincuenta por ciento, toda vez que la circunstancia de que se supere ese porcentaje no hace nugatoria o excluye la participación de los hombres en la integración de los ayuntamientos.

Asimismo, la medida en cuestión –*superar el cincuenta por ciento de postulación mujeres*– se insiste, cobra relevancia si se consideran las referidas circunstancias fácticas relativas a la integración de los ayuntamientos de Hidalgo producto de la pasada elección, en la que aún las mujeres ocupan un porcentaje menor que los hombres.

En lo que respecta a la alternancia, fue creada para que las mujeres fueran postuladas en mejores posiciones de las planillas registradas por los partidos políticos, esto es en las regidurías más importantes en la toma de decisión en los ayuntamientos, como son las presidencias, sindicaturas, regidurías de hacienda, de obras, entre otras. Asimismo, para que alcanzaran un lugar cuando se asignen las regidurías por representación proporcional.

Por lo que, al postular más mujeres en un ayuntamiento, como en el caso, la presidencia municipal, la medida de la alternancia no se vería mermada, ni tampoco la paridad vertical, puesto que, se estaría cumpliendo con su objetivo principal, consistente en que existan más mujeres en cargos de toma de decisión.

Es decir, si la alternancia es una regla a favor de la igualdad sustantiva de las mujeres a ser votadas en los cargos de elección, en ese sentido, el que ellas sean mayormente postuladas en las planillas refuerza esa finalidad, lo que en ningún caso vulneraría dicha regla, sino que la superaría.

Además, esta interpretación es acorde con la obligación convencional de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva de género, a fin de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres a participar en condiciones de igualdad con los hombres en la vida política del país.

De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género¹³, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexo-genérica, demandan un especial

¹³ Aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos mil trece.

compromiso de las y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad, mediante sus resoluciones, de hacer realidad el derecho a la igualdad.

En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, habrá de verificarse si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Además, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

En ese orden de ideas, resulta razonable que se permita que los partidos políticos, en el caso específico del proceso electoral en Hidalgo en curso como entes de interés público, impulsen una mayor participación política de las mujeres para conseguir la integración paritaria de los órganos de gobierno, a través de una propuesta mayor de candidatas en sus postulaciones.

En efecto, el permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, se incentiva elevar sus niveles de participación, que no entran en colisión con las reglas emitidas por la autoridad electoral local.

En consecuencia, dado el contexto político, social y económico imperante en el Estado de Hidalgo, al tiempo de los criterios de paridad de género y participación de las mujeres en la vida pública estatal, este órgano jurisdiccional considera que debe **revocarse, en lo que fue materia de impugnación**, el Acuerdo IEEH/CG/052/2020, mediante el cual se realiza el corrimiento de registro de su candidatura, para presidir el ayuntamiento de Apan en el Estado de Hidalgo, postulada por el partido político MORENA.

EFFECTOS. Al resultar **fundado** el agravio vertido por la parte actora lo que procede conforme a Derecho es lo siguiente:

- Se **revoca en lo que fue materia de impugnación**, el **Acuerdo IEEH/CG/052/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relacionado con el registro de la candidatura de Mael Hernández Rodríguez a la Sindicatura del Ayuntamiento de Apan, Estado de Hidalgo, postulada por MORENA en el Proceso Electoral Local 2019-2020.

- Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral en Hidalgo que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la resolución, registre a Mael Hernández Rodríguez en el cargo de Presidenta Municipal y a Rafael Arroyo Herrera como Síndico municipal, ambos del Ayuntamiento de Apan, Estado de Hidalgo, postulados por MORENA en el Proceso Electoral Local 2019-2020, respectivamente, procediendo al ajuste de paridad vertical pertinente.
- Se **vincula** al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, así como a su representación ante el Instituto Estatal Electoral en Hidalgo al cumplimiento de la presente ejecutoria.
- Se **instruye** a la Secretaría General remita copias certificadas de la presente resolución a la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Segundo del acuerdo plenario de trece de septiembre dictado dentro del expediente ST-JDC-105/2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio de Mael Hernández Rodríguez, en los términos precisados en el Considerando Quinto de esta resolución y se vincula al Instituto proceda a realizar el corrimiento de la actora en el cargo de presidenta en el que fue registrada inicialmente.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General remita copias certificadas de la presente resolución a la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Segundo del acuerdo plenario de trece de septiembre dictado dentro del expediente ST-JDC-105/2020.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.